



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **RECHAZÓ por inconducente, recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 7 de diciembre de 2022**, dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202702 00** formulada por **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS** contra **JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**MARÍA ELISA ACHURY DE SIERRA,  
SIXTO SIERRA MORENO,  
INÉS CAICEDO DE ARÉVALO,  
SUCESORES DE LUIS FRANCISCO GÓMEZ**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
1100131030122021003500**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 15 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 15 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Acción de tutela de **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS** contra el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otro. (Recurso de reposición). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02702-00.

Se decide lo conducente frente al recurso de reposición interpuesto por la accionante contra el auto proferido el 7 de diciembre de hogaño.

## **II. ANTECEDENTES**

1. A través de la memorada decisión, se admitió a trámite el asunto de la referencia y, a la par se escindió el ruego superlativo dirigido en contra de los Despachos Treinta y Cuatro Civil Municipal y Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los dos de esta ciudad, ordenando la remisión de copia del expediente digitalizado, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados del Circuito de esta urbe, con el fin de que fuera repartida entre los de la especialidad civil, para que conozcan en primera instancia de la acción de tutela promovida por la hoy accionante en contra de los aludidos Estrados<sup>1</sup>.

2. En su contra, el extremo activo interpuso el remedio horizontal, para que se revoque parcialmente esa determinación y/o se efectúe un control de legalidad, argumentando que no se tuvo en cuenta el numeral 11 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, según el cual “*cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía*”, precepto que debió

---

<sup>1</sup> Archivo “22 Auto Admite Escinde”.

ser aplicado y no el contemplado en el ordinal 5 de esa misma regla, pues en este caso se promueve el auxilio suprallegal en contra de varias autoridades<sup>2</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La tutela como mecanismo excepcional, expedito y sumario para la defensa de los derechos fundamentales, impone que su trámite se adelante con la mayor rapidez posible, motivo por el cual los términos legales para resolverla son muy cortos.

En esa medida, las providencias que al interior de la acción constitucional de tutela se profieran, no son susceptibles de ser controvertidas a través del recurso de reposición, aún a pesar de que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 –por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991–, impone para la interpretación de las disposiciones sobre su trámite, aplicar los principios de la normatividad procesal civil, siempre y cuando no sean contrarios a lo allí previsto.

Sobre el particular, la máxima guardiana de la Constitución Política consideró:

*“El juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera. Es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991”.*<sup>3</sup>

De manera complementaria, esa Alta Corporación, puntualizó en esa misma oportunidad, lo siguiente:

*“Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento ‘sumario’, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo*

<sup>2</sup> Archivo “30 recurso reposición tutela ana araque 2022-702 Trib Bog-sala civil”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 162 de 1997.

*concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”*

Bajo esos parámetros, se concluye que el auto a través del cual se admitió y escindió el auxilio del epígrafe no es susceptible de ser controvertido mediante la reposición, al no estar contemplada en la norma que rige la materia; con todo, es de señalar que, en la decisión censurada se explicó con base en lo dispuesto en el precepto 1 del Decreto 333 de 2021 y en el precedente de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que el juez de mayor jerarquía conoce del ruego tuitivo contra entidades de diferente nivel, cuando existe una relación de conexidad con respecto al tema en debate, circunstancia que no acaece en el *sub examine*, habida cuenta que el reproche se dirige a cuestionar cuatro asuntos judiciales diferentes.

En específico, frente a los Estrados Treinta y Cuatro Civil Municipal y Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los dos de esta ciudad, con ocasión de los juicios radicados 034-2022-00706-00 y 2018-1054-00.

Así, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria de la especialidad civil, en la decisión cuyos apartes se transcribieron en la providencia ahora censurada, claramente explicó que “**De modo que no solo por el hecho de accionarse conjuntamente contra dos autoridades, el juez de mayor jerarquía está obligado a conocer la ayuda frente a ambas; debe analizarse, en cada caso en concreto, si existe una conexidad entre ambas que habilite al respectivo fallador a pronunciarse en un mismo asunto sobre ellas**”<sup>4</sup> (se resalta).

Entonces, contrario a lo que sostiene la promotora del amparo, en la determinación reprochada se esgrimieron los motivos por los cuales no era dable que en aplicación del numeral 11 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, esta Corporación asumiera el conocimiento en contra de la totalidad de los accionados, sino que procedía su escisión.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, exp. 1101-02-03-000-2021-02942-00, 19 de agosto de 2021.

Por lo tanto, se dispondrá el rechazo del recurso impetrado, atendiendo las argumentaciones esgrimidas.

#### **IV. DECISIÓN**

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. RECHAZAR** por inconducente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 7 de diciembre de 2022.

**Segundo. COMUNICAR** a todos los interesados, lo aquí dispuesto, por el medio más expedito posible.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b761d73b462a5cf7552997f918f0ac41cdb2bec2b8c6f410d07d4b282ef12d53**

Documento generado en 13/12/2022 10:45:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
TRIBUNAL DE BOGOTÁ- sala civil  
Magistrada : AIDA VICTORIA LOZANO RICO.  
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110012203000202202702 00

DE: ANA CECILIA ARAQUE VARGAS

CONTRA: JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUEZ 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE – LOCALIDAD SAN CRISTOBAL SUR

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O CONTROL DE LEGALIDAD AUTO 07 DE DICIEMBRE DE 2022 Y NOTIFICADO 12 DE DICIEMBRE DE 2022.**

ANA CECILIA ARAQUE VARGAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 51650067 de Bogotá, residente en esta Ciudad, obrando en nombre propio, acudo a su despacho para solicitar se **REVOQUE PARCIALMENTE** el auto calendado 07 de diciembre de 2022 y notificado mediante correo electrónico el día 12 de diciembre de 2022 y/o control de legalidad, por el cual se **admite la acción de tutela** por mi interpuesta, con base en lo siguiente:

1. Su despacho profiere auto por el cual dispone admitir acción de tutela en contra del juzgado 27 civil circuito de Bogotá y el juzgado 1 civil circuito de ejecución de Bogotá y **escinde** respecto de los tutelados **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y JUEZ 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE – LOCALIDAD SAN CRISTOBAL SUR.**

*“Escindir la demanda de tutela planteada frente a los Despachos Treinta y Cuatro Civil Municipal y Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los dos de esta ciudad, ordenando la remisión de copia del expediente digitalizado, incluida esta providencia, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados del Circuito de esta urbe, con el fin de que sea repartida entre los de la especialidad civil, para que conozcan en primera instancia de la acción de tutela promovida por la hoy accionante en contra de los aludidos Estrados.”(cursiva fuera de texto).*

2. Esta decisión fue tomada por su despacho en virtud de lo previsto por el artículo 1 numeral 5 decreto 333 de 2021 en concordancia con el artículo 37 decreto 2591 de 1991.
3. El despacho no tuvo en cuenta que de conformidad con el Decreto 333 de 2021, el mismo artículo primero, citado por el despacho, pero en su numeral 11.

*“Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad*

***con las reglas establecidas en el presente artículo.” (negrita y cursiva fuera de texto).***

4. conforme a la norma anteriormente citada, en el caso de la presente acción de tutela, corresponde aplicar el numeral once y no el quinto como se hizo por su despacho, pues en el presente caso, se presentó acción de tutela en contra de varias autoridades, razón por la cual debe ser conocida en su integridad por el honorable tribunal.

#### **PETICIONES**

5. **se revoque** parcialmente o haga control de legalidad sobre el auto calendado 07 de diciembre de 2022 y notificado mediante correo electrónico el día 12 de diciembre de 2022 en cuanto a **escindir** respecto de las autoridades tuteladas **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y JUEZ 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE – LOCALIDAD SAN CRISTOBAL SUR.**
  1. **En consecuencia de la anterior revocatoria** sea el tribunal superior, juez con mayor jerarquía quien resuelva en su integridad la acción de tutela por mi presentada.

De Usted Señor Juez,

**ANA CECILIA ARAQUE VARGAS**  
C.C. No. 51650067 DE BOGOTÁ